



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN N° 000070-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 6513-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : HENRY GEOVANI CAUSO CIPRIANO  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 09  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY GEOVANI CAUSO CIPRIANO contra la Resolución Directoral UGEL 09-H N° 000262 del 24 de enero de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09, al haberse acreditado la falta disciplinaria imputada.*

Lima, 5 de enero de 2024

**ANTECEDENTE**

- Mediante Resolución Directoral UGEL 09-H N° 005756 del 30 de noviembre de 2022, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor HENRY GEOVANI CAUSO CIPRIANO, en adelante el impugnante, en su condición de docente de la Institución Educativa Coronel Pedro Portillo Silva, por presuntamente haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales R.F.V.C. En razón a tal hecho, se le atribuyó la falta disciplinaria prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>, al haber transgredido los literales c) y n) del artículo 40° de la misma ley<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

**"Artículo 49°.- Destitución**

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

<sup>2</sup> **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

**"Artículo 40°.- Deberes**

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Con escrito del 7 de diciembre de 2022, el impugnante presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- (i) Ha venido realizando sus labores con total normalidad.
  - (ii) No ha tenido problemas con los padres de familia.
  - (iii) No ha ejercido la acción que se le atribuye.
  - (iv) No se cuenta con elementos suficientes que acrediten el hecho imputado.
  - (v) Lleva años al servicio de los estudiantes cumpliendo su labor como docente.
  - (vi) En virtud al derecho a la presunción de inocencia debe presumirse que ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
  - (vii) El hecho no configura la falta de hostigamiento sexual, las conversaciones tampoco encajan en la conducta de hostigamiento sexual.
  - (viii) Debe tenerse en cuenta los principios de culpabilidad y verdad material.
3. Mediante Resolución Directoral UGEL 09-H N° 000262 del 24 de enero de 2023<sup>3</sup>, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción destitución, al haber determinado que incurrió en la falta disciplinaria inicialmente imputada.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 7 de febrero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 09-H N° 000262, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Respecto a la primera conversación no se ha requerido ninguna foto de connotación sexual o sexista, se trata de un diálogo sobre un supuesto fallecimiento, que la misma menor agraviada informó y se le pidió una foto en dicho contexto, la menor luego lo busca y le pide disculpas por su mal actuar.
  - (ii) Respecto a la segunda conversación no se detalla ningún sentido sexual, no se alude a comportamientos o actos que promuevan o refuercen estereotipos, los videos se refieren a videos hechos en la red “Tik Tok” por la menor agraviada, los pedidos de los videos no infringe normas morales o

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”.

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 30 de enero de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- éticas, las reglas de la aplicación censuran comportamientos machistas, feministas y sexistas.
- (iii) Respecto a la tercera conversación no se observa ningún contexto sexual, no existe una conducta hostil, no existe un contenido de amenaza o agresión a su integridad, dignidad o libertad.
  - (iv) Respecto a la cuarta conversación no se observa contexto sexual, solo una conversación entre alumna y docente, no existe rechazo de parte de la menor.
  - (v) Los actos de hostigamiento sexual no son corroborados con los mensajes de WhatsApp, no se desprenden expresiones o insinuaciones que permitan colegir que pretendía tener una relación más que amical con la agraviada, se ha vulnerado el principio de tipicidad.
  - (vi) Las conversaciones no están completas, no tienen fecha de inicio y termino, algunas partes han sido borradas, las conversaciones son de naturaleza amical y resultan de una conversación fluida por parte del interés de la menor.
  - (vii) De las conversaciones que obran en el expediente no se observa alguna incomodidad, al contrario la conversación es fluida.
  - (viii) No se cuenta con informe psicológico para demostrar el daño o consecuencias psicológicas que se habrían ocasionado.
  - (ix) No se cuenta con testigos del hecho imputado.
  - (x) No se cuenta con medios de prueba idóneos que produzcan certeza sobre su culpabilidad, las conversaciones de WhatsApp están en copias simples sin ningún valor probatorio, sin fecha de impresión y tampoco fecha de conversación, no están legalizadas o fedateadas.
5. A través del Oficio N° 388-2023-DPSIII.UGEL N° 09-HUAURA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.
6. El 19 de setiembre de 2023, con Oficios N°s 018361-2023-SERVIR/TSC y 018362-2023-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>10</sup>, se hizo de público conocimiento la

<sup>7</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>9</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

13. El impugnante se encuentra sujeto al régimen establecido en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

#### De la falta disciplinaria imputada

14. En el presente caso, la Entidad atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria al impugnante, en su condición de docente de la Institución Educativa Coronel Pedro Portillo Silva, por haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales R.F.V.C (13). En ese sentido, fue sancionado atribuyéndosele la falta disciplinaria prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, referida a “*realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal*”, así como la transgresión de sus deberes previstos en los literales c) y n) del artículo 40° de la misma ley, en virtud de los cuales le correspondía respetar los derechos de los estudiantes y que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo.
15. Respecto al hecho imputado, mediante el Acta de denuncia del 8 de setiembre de 2022, se dejó constancia que la madre de la menor de iniciales R.F.V.C (13) denunció lo siguiente:

“(…)

*1. La madre de familia afirma que su menor hijo ha sido víctima de presunto hecho de violencia sexual el día 1 de setiembre del 2022 hay una comunicación por WhatsApp con el profesor Henry Causo Cipriano desde las 8:00 pm hasta las 9:pm donde le pide un video, porque mi menor hija*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*hace tik toks, así mismo le molesta con su enamorado indicando que no le debe prestar su celular a nadie ya que ahí tiene cosas privadas.*

*2. Como evidencia de lo manifestado la madre de familia entrega los siguientes documentos: capturas de las conversaciones que se dio entre la menor y el Docente.*

*(...)”. (Sic).*

Asimismo, mediante Acta de Declaración del 19 de diciembre de 2022, la menor de iniciales R.F.V.C declaró lo siguiente:

*“(…)”*

***5. Se te pondrá a la vista las copias de algunas conversaciones de WhatsApp, para que digas si esas conversaciones las realizaste con tu profesor Lic. Henry Giovanni Causo Cipriano.***

*Sí, esas conversaciones las tuve con mi profesor Henry Giovanni Causo Cipriano (...).*

***6. ¿Tuviste más conversaciones con tu profesor Henry Giovanni Causo Cipriano?***

*Sí, me preguntaba qué hago, donde estoy, con quien estoy, pero no le respondía o le cambiaba de tema, también mencionaba a mi mamá, me decía que quería intentar algo con mi mamá, eso no le respondía o sino le cambiaba de tema.*

*(...)*

***8. ¿Crees correcto que tu profesor te escriba de esa forma y en las noches?***

*No, por eso no le contestaba algunas veces, me incomodaba y molestaba que me escriba.*

*(...)*

***11. ¿Te molesta que tu profesor te escriba y te pida videos?***

*Sí, por eso a veces ni le respondía ni le escribía mensajes.*

*(...)”.*

16. Adicionalmente, se advierte la declaración de la psicóloga de la Institución Educativa Coronel Pedro Portillo Silva, de iniciales C.M.C.D, quien declaró lo siguiente:

*“(…)”*

***7.- ¿Según su formación profesional, como encontró a la menor de iniciales R.F.V.C cuando la atendió?***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*Al inicio mostraba inestabilidad emocional, mostrándose ansiosa y temor frente a lo que podía pasar, posteriormente cuando a medida que realizaba las acciones tutoriales individuales y brindado la orientación se notó un cambio en la alumna, mostrando que no tiene dificultad para desarrollarse socialmente, en lo que es su autoestima todavía se viene trabajando porque es un proceso de recuperación emocional. Cabe resaltar que al inicio la menor estaba asustada porque no quería que su mamá realice la denuncia, este temor venía debido a las posibles represalias que el profesor tome contra ella, pero le dije que ella estaba en un lugar seguro y que no había algún tipo de riesgo en el colegio, también conversó con los auxiliares para que estén pendientes de la alumna de lo que pueda necesitar”.*

17. Como se advierte, en este caso, los presuntos actos de hostigamiento sexual se habrían producido a través de conversaciones mediante la red social “WhatsApp”, es así que la madre de la menor presuntamente agraviada adjuntó las conversaciones a su denuncia y posteriormente, al recabarse la declaración de la menor, esta confirmó que mantuvo dichas conversaciones con el impugnante. En ese sentido, corresponde remitirse al contenido de dichas conversaciones a efectos de determinar si califican como conductas de hostigamiento sexual:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

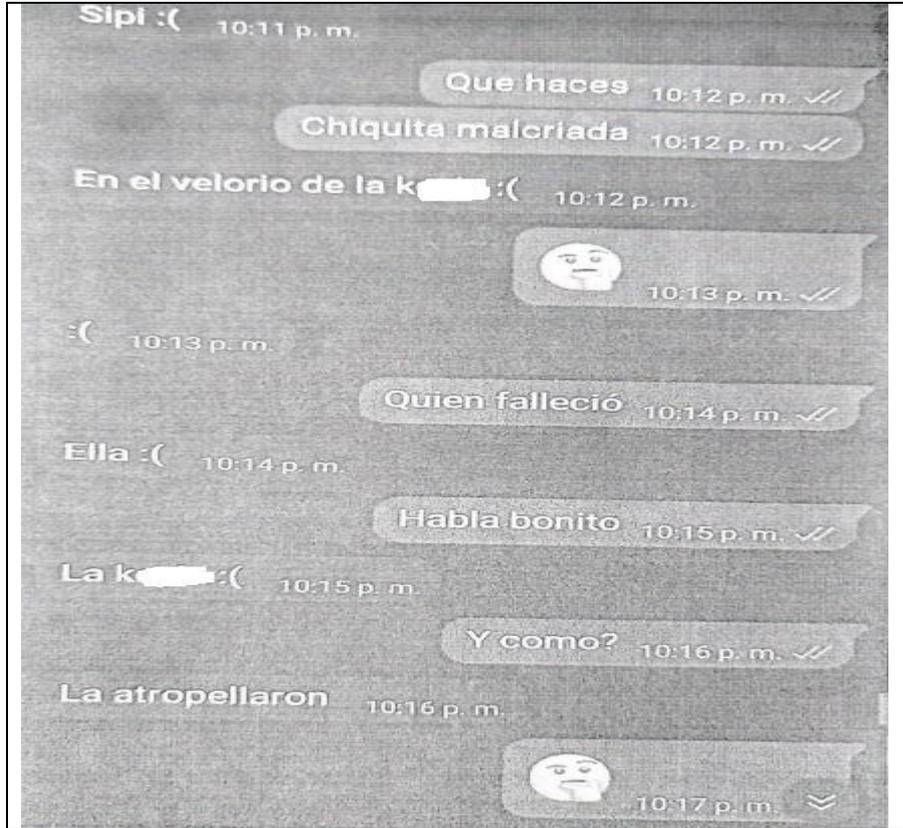
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Primera conversación:



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





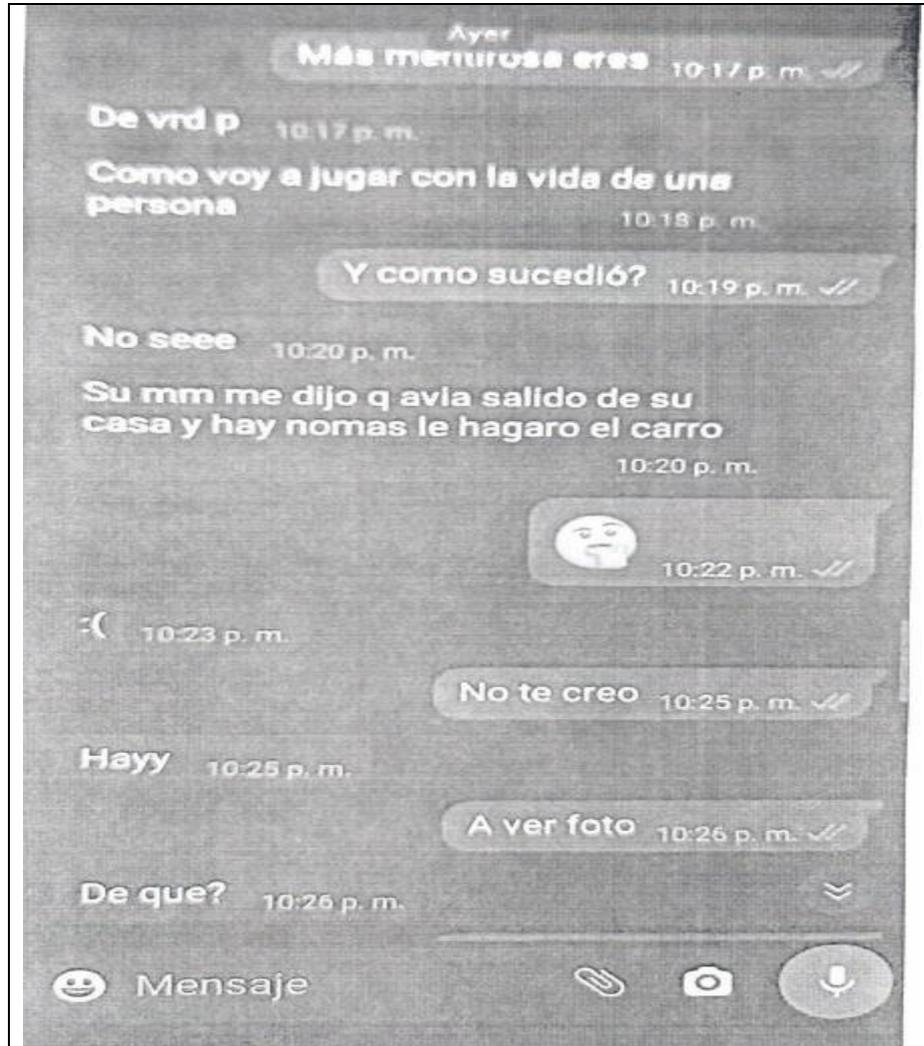
PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





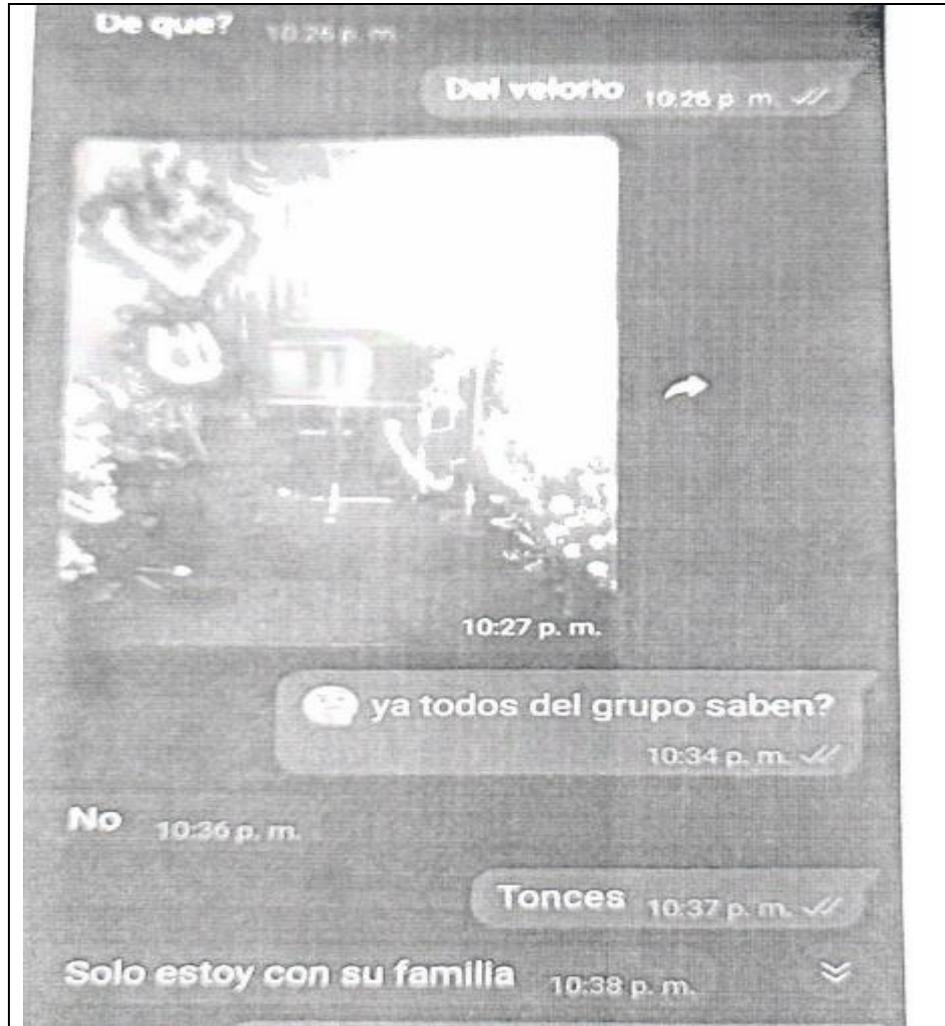
PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



18. Respecto al contenido de esta primera conversación, el impugnante sostiene que no se ha requerido ninguna foto de connotación sexual o sexista, se trata de un diálogo sobre un supuesto fallecimiento, que la misma menor agraviada informó y se le pidió una foto en dicho contexto, la menor luego lo busca y le pide disculpas por su mal actuar.
19. Sobre el particular, en principio, se advierte que el diálogo entre la menor de iniciales R.F.V.C y el impugnante se produce entre las 10:11 pm y las 10:38 pm, es decir, en horas de la noche, fuera del rango horario escolar, además se aprecia que el impugnante le escribe a la menor “*Que haces*” “*Chiquita malcriada*”, dicha expresión excede desde todo punto de vista la relación de docente – alumno que debía mantener el impugnante con la menor, no existiendo motivo alguno para que un docente escriba a un alumno suyo, en horas de la noche, a preguntarle

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

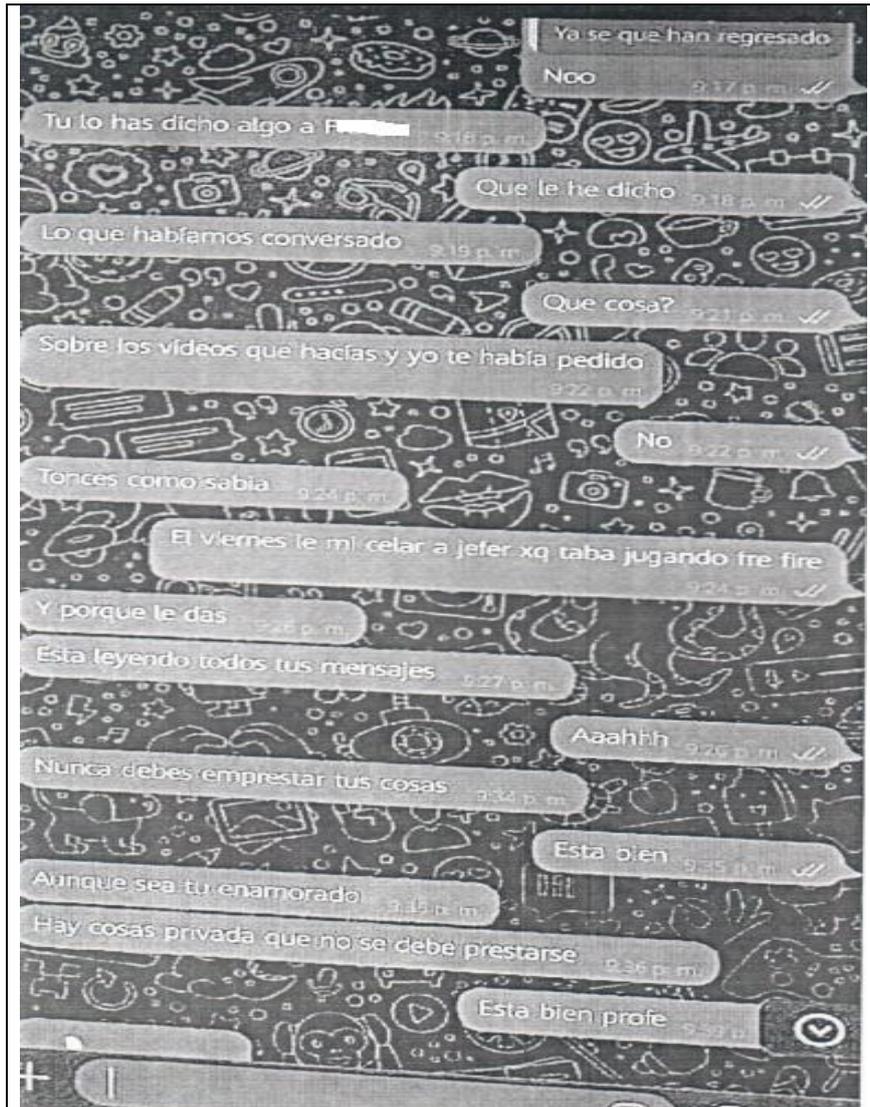
Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

qué está haciendo. Asimismo, aunque no se identifica la fecha exacta de la conversación, dicha circunstancia no resta valor al contenido de la conversación.

Segunda conversación:



- 20. Respecto al contenido de esta segunda conversación, el impugnante sostiene que no se detalla ningún sentido sexual, no se alude a comportamientos o actos que promuevan o refuercen estereotipos, los videos se refieren a videos hechos en la red “Tik Tok” por la menor agraviada, los pedidos de los videos no infringe normas morales o éticas, las reglas de la aplicación censuran comportamientos machistas, feministas y sexistas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

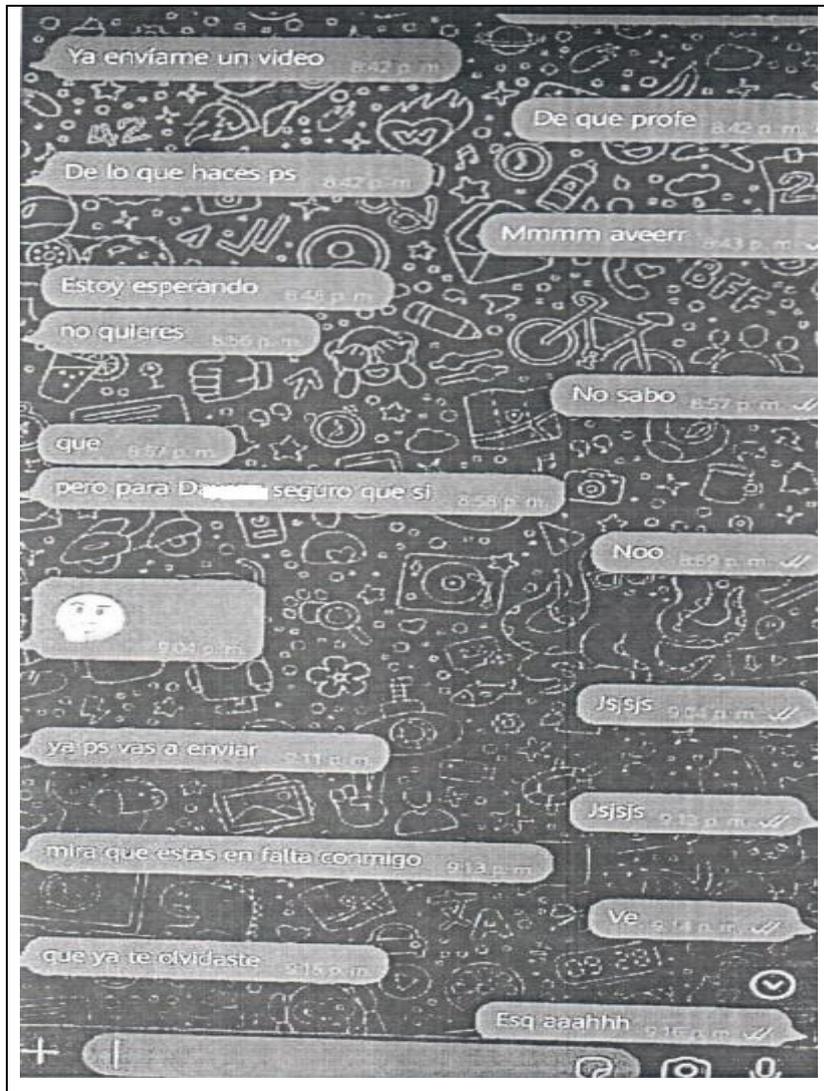
Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

21. Sobre el particular, se aprecia nuevamente que esta conversación se produce en horas de la noche, desde las 09:17 pm hasta las 09:39 pm, además en este diálogo se advierte que el impugnante reconoce que pidió a la menor de iniciales R.F.V.C que le envíe los videos que ella hacía, incluso le señala a la menor que no debe entregar su celular a otras personas porque hay “cosas privadas”. De esta manera, se aprecia que el impugnante continuaba escribiendo en horas de la noche a la menor de iniciales R.F.V.C, y que le pedía que le envíe videos que ella hacía.

Tercera conversación:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





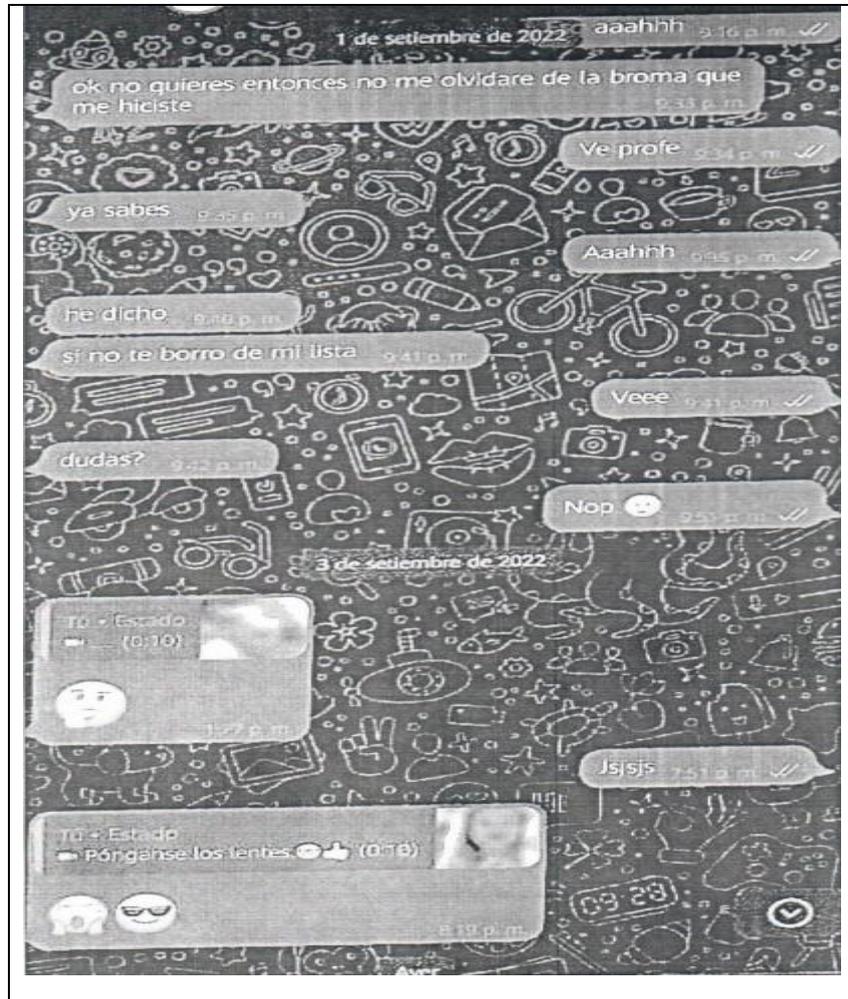
PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



22. Respecto al contenido de esta tercera conversación, el impugnante sostiene que no se observa ningún contexto sexual, no existe una conducta hostil, no existe un contenido de amenaza o agresión a su integridad, dignidad o libertad.
23. Sobre el particular, se advierte que el impugnante continuaba escribiendo a la menor de iniciales R.F.V.C en horas de la noche, desde las 08:42 pm hasta las 09:51 pm, estas conversaciones tienen fecha 1 y 3 de setiembre de 2022, y se observa que el impugnante pide insistentemente a la menor que le envíe videos de lo que está haciendo, le indica “estoy esperando” “no quieres”, “pero para D. seguro que sí”, “ya ps vas a enviar”, “si no te borro de mi lista”, de esta manera se aprecia que el impugnante tenía una conducta hostigante con la menor, al requerirle insistentemente que le envíe videos en horas de la noche, de hecho hasta le reclama que para otra persona seguro que si le manda.

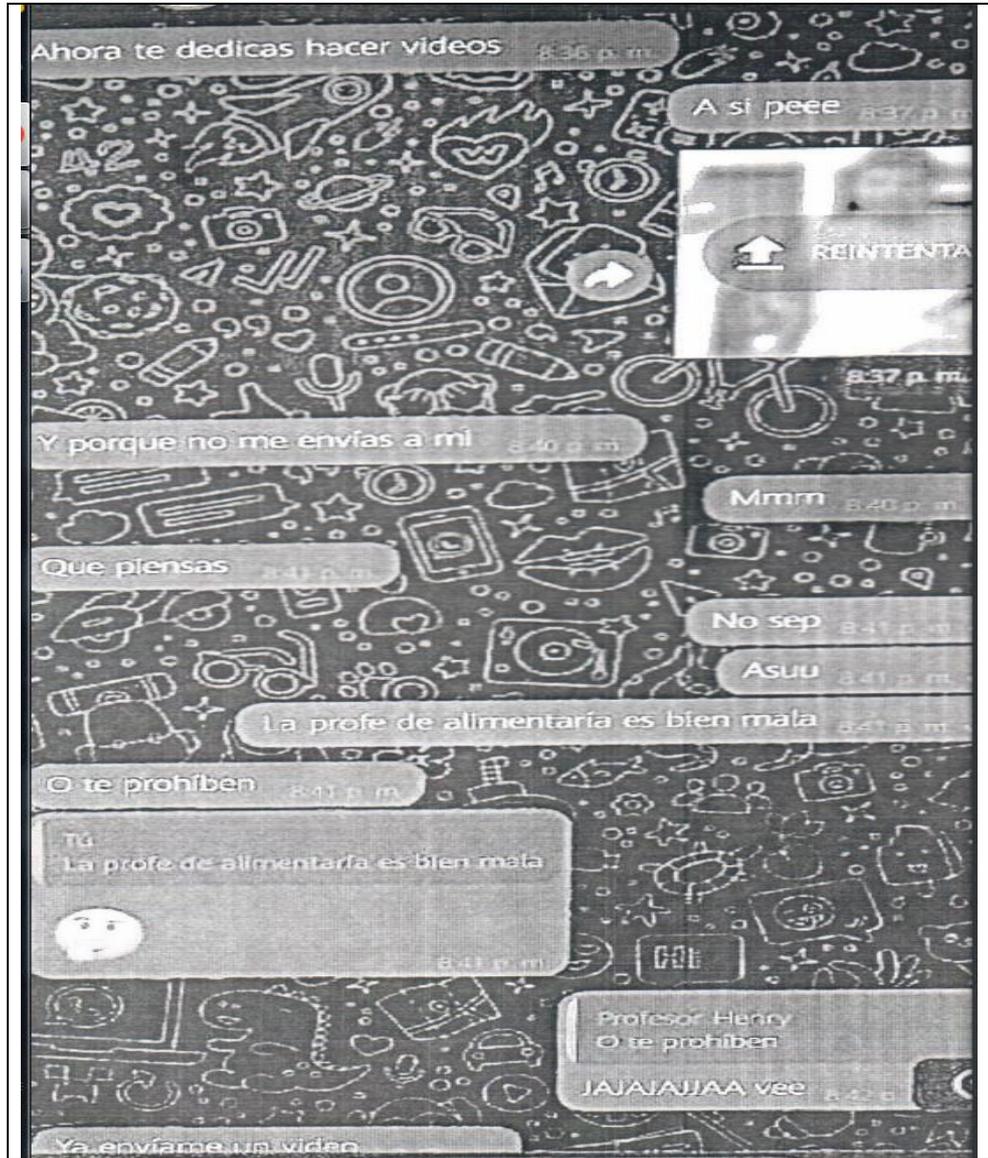
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuarta conversación:



- 24. Respecto al contenido de esta cuarta conversación, el impugnante sostiene que no se observa contexto sexual, solo una conversación entre alumna y docente, no existe rechazo de parte de la menor.
- 25. Sobre el particular, al igual que las anteriores conversaciones, se aprecia que el diálogo se produce en horas de la noche, desde las 08:36 pm hasta las 08:42 pm y que el impugnante le pide a la menor de iniciales R.F.V.C que le envíe un video

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y le reprocha por qué no le envía a él videos. Lo expuesto evidencia que el impugnante, de manera reiterada, pedía a la menor que le envíe videos en horas de la noche.

26. Ahora bien, el impugnante también cuestiona que los actos de hostigamiento sexual no son corroborados con los mensajes de WhatsApp, afirma que no se desprenden expresiones o insinuaciones que permitan colegir que pretendía tener una relación más que amical con la agraviada, por lo que se habría vulnerado el principio de tipicidad. Asimismo, señala que de las conversaciones que obran en el expediente no se observa alguna incomodidad, al contrario la conversación es fluida.
27. Al respecto, cabe señalar que, de la valoración conjunta e integral del contenido de todas las conversaciones antes descritas, se advierte que el impugnante tuvo una conducta hostigante con la menor de iniciales R.F.V.C pues le escribió en más de una ocasión, en horas de la noche, pidiéndole que le envíe videos. Además, el hecho de pedirle videos en horas de la noche denota el carácter sexual de su hostigamiento, teniendo en cuenta que la connotación sexual no solo se evidencia por menciones explícitas de carácter sexual (como partes del cuerpo u otro tipo de acciones sexuales), sino también cuando el tipo de acercamiento o comunicación de docente a alumno excede la relación académica y traspasa al ámbito privado o íntimo, como ocurre en este caso al requerirse el envío de videos en horas de la noche, lo que además era rechazado por la menor pues del contenido de las conversaciones se advierte que el impugnante le reclama *“estoy esperando”, “no quieres”, “pero para D. seguro que sí”, “ya ps vas a enviar”, “si no te borro de mi lista”, “Y porque no me envías a mí”*.
28. En otro extremo, el impugnante alega que las conversaciones no están completas, no tienen fecha de inicio y termino, algunas partes han sido borradas, las conversaciones son de naturaleza amical y resultan de una conversación fluida por parte del interés de la menor. No se cuenta con medios de prueba idóneos que produzcan certeza sobre su culpabilidad, las conversaciones de WhatsApp están en copias simples sin ningún valor probatorio, sin fecha de impresión y tampoco fecha de conversación, no están legalizadas o fedateadas.
29. Sobre el particular, cabe señalar que del contenido de las conversaciones, se advierten dos fechas, el 1 y 3 de setiembre de 2022, si bien no todas las conversaciones cuentan con fecha, sí se aprecia el rango horario en el que se produjeron, todas en horas de la noche. A lo que cabe agregar que la menor de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

iniciales R.F.V.C ratificó el contenido de las conversaciones que mantuvo con el impugnante. Por lo demás, el impugnante ha cuestionado el carácter sexual de las conversaciones —lo que ya ha sido desvirtuado—, mas no la existencia de las mismas. En ese sentido, las conversaciones y la declaración de la menor agraviada son elementos que forman convicción respecto a los actos de hostigamiento sexual en los que incurrió el impugnante.

30. Por otro lado, el impugnante señala que no se cuenta con informe psicológico para demostrar el daño o consecuencias psicológicas que se habrían ocasionado y que no se cuenta con testigos del hecho imputado. Sobre el particular, cabe indicar que la psicóloga de la Institución Educativa Coronel Pedro Portillo Silva, de iniciales C.M.C.D, declaró que la menor de iniciales R.F.V.C mostraba inestabilidad emocional, mostrándose ansiosa y con temor frente a lo que podía pasar, además que la menor estaba asustada por las posibles represalias que el profesor tome contra ella. En ese sentido, se advierte que la mencionada psicóloga declaró la condición en la que se encontraba la menor agraviada. Por lo demás, no es una condición imprescindible para la acreditación del hecho imputado contar con declaraciones de testigos, máxime si en este caso el contenido de las conversaciones y la declaración de la menor agraviada acreditan el hecho imputado.
31. Bajo tal orden de consideraciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haberse confirmado su responsabilidad administrativa disciplinaria por el hecho imputado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY GEOVANI CAUSO CIPRIANO contra la Resolución Directoral UGEL 09-H Nº 000262 del 24 de enero de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 09, al haberse acreditado la falta disciplinaria imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor HENRY GEOVANI CAUSO CIPRIANO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 09.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 09.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución<sup>11</sup> en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

P7

<sup>11</sup> **Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**  
**DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS**  
**“Novena.- De la Reserva del Proceso de Investigación**  
**(...)**

La publicidad solo procede para la resolución o decisión final”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

